



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
J04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00260-00

Proceso Ejecutivo

Demandante: NATALIA MARIA GIRALDO CASAS CC. 1.035.853.031

Demandado: MARVIN PITALUA BELTRAN CC. 92.521.392

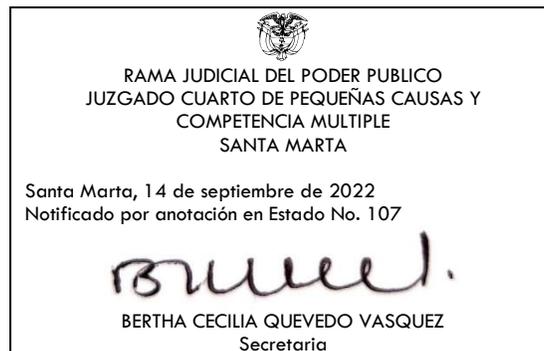
Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por la parte demandante y por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a su pedimento; en consecuencia, emplácese al demandado MARVIN PITALUA BELTRAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ordenando que por Secretaría se efectúe la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFIQUESE,

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

RAD.- 47-001-41-89-004-2019-00861-00

Proceso Ejecutivo

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT 800.242.531-1

Demandado: ALEX ALFONSO BALLESTEROS PADILLA C.C. 12.401.317

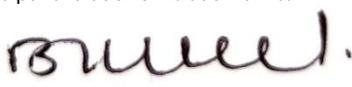
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Désele cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, con oficio No. 0175 del 26 de agosto de 2022, quedando registrado el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo seguido en este juzgado promovido por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA. contra ALEX ALFONSO BALLESTEROS PADILLA.

Ofíciase al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, comunicándole que se dio cumplimiento a lo solicitado.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 107</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207</p> <p>Santa Marta <u>14 de septiembre de 2022</u> Oficio No. <u>639</u> Señores: <u>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</u> Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.</p> <p style="text-align: center;">Secretaría: </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 47-001-4003009- 2019-01044-00
Dte: CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR
Ddo: JUAN CARLOS ASURMENDI ZULETA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente virtual y se pone en conocimiento de las partes, el informe rendido el día 5 de septiembre de la presente anualidad, por el secuestre SAUL KLIGMAN CERVANTES, en el cual hace una relación de los ingresos y egresos que se han generado respecto del inmueble objeto de cautela.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
J04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-01081-00

Proceso Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO COSTA BRAVA NIT 819004845-6

Demandado: ANDREINA LILIANA PUELLO CASTELLANOS CC.45.468.799

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por la parte demandante y por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a su pedimento; en consecuencia, emplácese a la demandada ANDREINA LILIANA PUELLO CASTELLANOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ordenando que por Secretaría se efectúe la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFIQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 14 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 107  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-000221-00

Demandante: FRIO Y CALOR S.A NIT. 804.010.362-0
Demandados: RENGIFO RAFAEL DE LA HOZ CC. 85.125.767
CARLOS JULIO NORIEGA CC.12.556.608

Santa Marta, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda, se advierte que el demandante, no es el legítimo tenedor del título, por cuanto el pagaré base del recaudo se encuentra a nombre o, a favor de la entidad COLD-CREDITOS LTDA y no de FRIO Y CALOR S.A.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 107</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00271-00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COOBOLARQUI" NIT. 890.201.051-8
Demandados: ARMANDO RAFAEL VILLA CONTRERAS CC.12.486.643
ORLANDO JOSÉ ZUÑIGA GONZALES CC. 12.538.023

Santa Marta, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda ejecutiva virtual, se advierte que, la señora ASLEDY CORDOBA NUÑEZ, no figura como representante legal de la entidad demandante en el certificado de existencia y representación anexo al escrito de demanda, configurándose, falta de capacidad procesal.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 107</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00274-00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COOBOLARQUI" NIT. 890.201.051-8
Demandados: FAUSTO JOSE CARRILLO GARCIA CC. 85.466.481
BERONICA PATRICIA CARRILLO GARCIA CC. 36.554.204

Santa Marta, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda ejecutiva virtual, se advierte que, la señora ASLEDY CORDOBA NUÑEZ, no figura como representante legal de la entidad demandante en el certificado de existencia y representación anexo al escrito de demanda, configurándose, falta de capacidad procesal.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 107</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-40-03-009-2018-00324-00

DEMANDANTE: JOSE LUIS MORALES REYES
DEMANDADO: HEBERT RUBIANO ORTEGA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Santa Marta, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la sentencia escrita dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, promovida por el señor **JOSE LUIS MORALES REYES**, en contra del señor **HEBERT RUBIANO ORTEGA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en la audiencia realizada el día 31 de agosto del 2022, se manifestó el sentido del fallo, declarando prospera las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

En el asunto bajo estudio, la parte activa de la Litis, **JOSE LUIS MORALES REYES**, presenta demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra el señor **HEBERT RUBIANO ORTEGA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para que a través del proceso verbal, se declare que ha adquirido los bienes inmuebles parqueaderos No. 4 y 11 ubicados en el semisótano del Edificio Kogi, carrera 21 No. 17-21, Barrio Jardín de la Ciudad de Santa Marta, Magdalena, que cuentan con las siguientes medidas y linderos: PARQUEADERO N° 4. Parqueadero ubicado en el semisótano, hacia la fachada principal del edificio KOGI cuenta con un área de 14.72 metros cuadrados, una altura libre de 3.54 metros y consta de un espacio para estacionar un vehículo, es totalmente plano y rectangular, cuenta con pisos en plantilla rustica en buen estado, sin cerramiento alguno, este predio solo cuenta con una vía de acceso y salida. LINDEROS: Norte, con 4.60 metros con parqueadero N°3. Sur, con 4.60 metros con área de retiro lateral sur del edificio. Este, con 3.20 metros con área de circulación vehicular común. Oeste, con 3.20 metros con elementos verticales de cierre en parte de fachada que da a la zona de ante jardín o retiro del edificio y a terreno de dominio común. NADIR, con piso que lo separa del terreno de dominio común. CENIT, con losa de dominio común que lo separa de los apartamentos 102 A. Área Real Actual del Predio 14.72 Metros Cuadrados, Identificado con la Matricula Inmobiliaria No 080-31735 y con Referencia Catastral: 47001010300520056902. PARQUEADERO N° 11. Parqueadero ubicado en el semisótano, hacia el linderosur del terreno del edificio KOGI, cuenta con un área de 12.80 metros cuadrados, una altura libre de 3.54 metros y consta de un espacio para estacionar un vehículo, es totalmente plano y rectangular, cuenta con pisos en plantilla rustica en buen estado, sin cerramiento alguno, este predio cuenta con dos vías de acceso y salida. LINDEROS: Norte, con 4.00 metros con parqueadero N°10. Sur, con 4.00 metros con zona de retiro lateral sur y columnas en medio del edificio. Este, con 3.20 metros con área de circulación vehicular común. Oeste, con 3.20 metros con área de circulación vehicular común. NADIR, con piso que lo separa del terreno de dominio común. CENIT, con losa de dominio común que lo separa de los apartamentos 102 A y 104 B Área Real Actual del Predio 12.80 Metros Cuadrados, identificado con la Matricula Inmobiliaria No 080-31742 y con Referencia Catastral: 47001010300520063902, por haber ejercido sobre los mismos, posesión abierta, publica y pacífica, sin interrupción alguna por un tiempo superior a 10 años.

La prescripción se encuentra definida en el artículo 2512 del Código Civil, como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

Se colige de lo anterior, que la prescripción en nuestro ordenamiento jurídico tiene dos modalidades: 1) la adquisición del dominio de las cosas ajenas o bienes ajenos, y 2) la extinción de los derechos y acciones ajenas, cuando su titular no los ejerce durante el término previsto por el legislador para tal efecto.

Respecto a la primera de estas modalidades, el artículo 2518 del Código Civil, señala que mediante la prescripción adquisitiva o “usucapión”, se puede adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, siempre que estos hayan sido poseídos de la manera y durante el término previsto por la ley para ello. Tópico este, respecto al cual la doctrina ha puntualizado:

“...el doctor José Gómez define la prescripción adquisitiva así: “Es un modo de adquirir el dominio y los demás derechos reales ajenos en general, mediante la posesión que persona distinta que sus titulares ejercen sobre las cosas en que esos derechos recaen por el tiempo y los demás requisitos de ley.
También Alessandri y Somarriva dicen que la usucapión es “un modo de adquirir el dominio de las cosas ajena, por haberlas poseído durante cierto tiempo con los requisitos legales.”¹

Así las cosas, es importante traer a colación que en nuestro ordenamiento jurídico los requisitos para adquirir un bien mediante prescripción adquisitiva, son:

- 1) Que el bien haya sido poseído por el tiempo que indique la ley.
- 2) Que dicha posesión no haya sido interrumpida
- 3) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse la prescripción.

A su vez, la posesión se encuentra definida en el artículo 762 del Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”

¹ Edgar Guillermo Escobar Vélez, Prescripción y procesos de Pertinencia, 5ta edición, 2010. Página 47.

Para que haya posesión deben cumplirse dos presupuestos, el primero de los cuales es el animus, que es la denominación subjetiva de sentirse propietario del bien, sin reconocer dominio ajeno, y el segundo es el corpus, que consiste en la aprehensión material de la cosa, es el componente externo, que está a la vista y puede observarse por terceros, elemento este que debe probarse de conformidad con las disposiciones consignadas en el Art. 980 íbidem, el cual señala que se debe manifestar la posesión por actos positivos que inequívocamente lleven al conglomerado del entorno de quien los ejecuta al convencimiento de que éste es quien ostenta la calidad de propietario y no otro.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 21 de junio de 2007., M.P. César Julio Valencia Copete, sostuvo:

“...la posesión se configura cuando aparecen cabalmente evidenciados los dos elementos que la estructuran, esto es, el animus y el corpus, significando aquel —elemento subjetivo—, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno, en tanto que el segundo —material o externo—, ocupar la cosa, lo que se traduce en la explotación económica de la misma, con actos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio, entre otros hechos de parecida significación”. (G. J., t. CLV, págs. 416 y 417)”

Con relación al término de posesión que se requiere para que se adquiera un inmueble por prescripción extraordinaria, nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2531 C.C., estableció para la prescripción extraordinaria un término de Diez (10) años.

Artículo 2531. CODIGO CIVIL. Prescripción extraordinaria de cosas comerciables

El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Una vez analizadas las piezas procesales obrantes en el expediente se advierte que en el mismo certificado especial del inmueble objeto de litigio, consta como propietario de los inmuebles a prescribir, el señor HEBERT RUBIANO ORTEGA.

Para demostrar la posesión que alega el actor, ejercer por más de 10 años, solicitó en el escrito de la demanda, los testimonios de los señores YANETH DEL ROSARIO PARRA MOURAD y ERNESTO CAMILO PACHECO Morales.

Igualmente, en el expediente obra inspección judicial en los predios pretendidos por el demandante; allí se constataron la ubicación, linderos y características de los bienes inmuebles objeto de prescripción, atendida por el señor MANUEL DE JESUS CAVIEDES SUAREZ, vigilante del Edificio Kogui y por el demandante.

En la audiencia del celebrada el 31 de agosto de la presente anualidad, se escuchó en interrogatorio al demandante y en declaración a los señores YANETH DEL ROSARIO PARRA MOURAD y ERNESTO CAMILO PACHECO MORALES., declaraciones que son coherentes entre sí, y dan testimonio de lo dicho por el actor en su interrogatorio y en los hechos de la demanda.

Es así, como en el interrogatorio al demandante, señor JOSE LUIS MORALES REYES, afirmó que la compra de los parqueaderos al demandado, se realizó en el año 2007, mediante negociación verbal, por la suma de 15 millones de pesos, cancelando en efectivo el valor de 7 millones 500 mil pesos y el saldo, para cancelarlo al momento de correr la escritura pública, que nunca apareció el demandado, motivo por el cual está solicitando la prescripción. Expuso, no haber sido perturbado en la posesión y que ha cumplido con el pago de los impuestos de los parqueaderos.

Por su parte, el señor ERNESTO PACHECO, expuso que le constan los hechos de la demanda, por haber sido dependiente judicial del demandante, quien ejerce la profesión de abogado, por tal razón, es testigo de la negociación que afirma el demandante realizó con el demandado en el año 2007, en el cual el demandante de forma verbal negoció mediante compraventa con el demandado los dos parqueaderos objeto de prescripción, manifestó que le consta la posesión desde dicho año por demandante por cuanto le parqueaba sus vehículos en los mencionados parqueaderos.

En el mismo sentido, declaró la señora JANETH PARRA, quien manifestó conocer a ambas partes desde hace mucho tiempo y que le consta la negociación de la compra de los parqueaderos en prescripción, por la relación laboral que tenía con el demandante, por ser este el asesor jurídico del Edificio Baranoa, que ella administraba en ese momento, y conocer al demandado.

Así mismo, el perito MIGUEL ANGEL DAZA ROMERO, verificó los linderos físicos que se encuentran registrados en la escritura pública, concluyendo que son los relacionados en el proceso.

Siendo así, se encuentra demostrado, que el demandante señor JOSE LUIS MORALES REYES, ha poseído por más de 10 años, los parqueaderos 4 y 11 del Edificio Kogui, de forma pacífica, sin que nadie le haya perturbado esa posesión, con ánimo de señor y dueño.

Por tanto, habiéndose demostrado el cumplimiento de los requisitos para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria, así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

No se condenará en costas por cuanto la parte demandada no se opuso a la pretensión de Usucapión.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que pertenece al señor **JOSE LUIS MORALES REYES**, por haberlo adquirido por Prescripción Adquisitiva ordinaria, el dominio pleno y absoluto sobre los bienes inmuebles parqueaderos No. 4 y 11 ubicados en el semisótano del Edificio Kogi, carrera 21 No. 17-21, Barrio Jardín de la Ciudad de Santa Marta, Magdalena, los que cuentan con las siguientes medidas y linderos: PARQUEADERO N° 4. Parqueadero. Ubicado en el semisótano, hacia la fachada principal del edificio KOGI cuenta con un área de 14.72 metros cuadrados, una altura libre de 3.54 metros y consta de un espacio para estacionar un vehículo, es totalmente plano y rectangular, cuenta con pisos en plantilla rustica en buen estado, sin cerramiento alguno, este predio solo cuenta con una vía de acceso y salida. LINDEROS: Norte, con 4.60 metros con parqueadero N°3. Sur, con 4.60 metros con área de retiro lateral sur del edificio. Este, con 3.20 metros con área de circulación vehicular común. Oeste, con 3.20 metros con elementos verticales de cierre en parte de fachada que da a la zona de ante jardín o retiro del edificio y a terreno de dominio común. NADIR, con piso que lo separa del terreno de dominio común. CENIT, con losa de dominio común que lo separa de los apartamentos 102 A. Área Real Actual del Predio 14.72 Metros Cuadrados, Identificado con la Matricula Inmobiliaria No 080-31735 y con Referencia Catastral: 47001010300520056902. PARQUEADERO N° 11. Parqueadero ubicado en el semisótano, hacia el lindero sur del terreno del edificio KOGI, cuenta con un área de 12.80 metros cuadrados, una altura libre de 3.54 metros y consta de un espacio para estacionar un vehículo, es totalmente plano y rectangular, cuenta con pisos en plantilla rustica en buen estado, sin cerramiento alguno, este predio cuenta con dos vías de acceso y salida. LINDEROS: Norte, con 4.00 metros con parqueadero N°10. Sur, con 4.00 metros con zona de retiro lateral sur y columnas en medio del edificio. Este, con 3.20 metros con área de circulación vehicular común. Oeste, con 3.20 metros con área de circulación vehicular común. NADIR, con piso que lo separa del terreno de dominio común. CENIT, con losa de dominio común que lo separa de los apartamentos 102 A y 104 B Área Real Actual del Predio 12.80 Metros Cuadrados, identificado con la Matricula Inmobiliaria No 080-31742 y con Referencia Catastral: 47001010300520063902.

SEGUNDO: TRADICION. - Los inmuebles antes descritos, fueron adquiridos por el demandado mediante compraventa a través de la escritura pública No. 4787 del 3 de noviembre de 2006 de la Notaria Segunda de Bucaramanga, inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria No. 080-31735, Parqueadero No. 4 y matrícula inmobiliaria No. 080-31742, Parqueadero No. 11. la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

TERCERO: Se **ORDENA** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-31735, Parqueadero No. 4 y matrícula inmobiliaria No. 080-31742, Parqueadero No. 11.

CUARTO: Se dispone la **CANCELACIÓN** de la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, ordenada en esta Litis, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en los folios de matrícula inmobiliaria No. 080-31735, Parqueadero No. 4 y matrícula inmobiliaria No. 080-31742, Parqueadero No. 11.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: Fijense como honorarios del perito MIGUEL ANGEL DAZA ROMERO, la suma equivalente a 1 SMLMV el cual se deberá ser cancelado por la parte demandante por medio de depósitos judiciales a la cuenta de este Juzgado o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 107

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

Santa Marta, 14 de septiembre de 2022 Oficio No. 662

Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE SANTA MARTA

Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia
anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso,
indicando su número de Radicación.

Secretaria: _____